



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-090-00
ACCIONANTE: MARIBEL MORALES MONTAÑO
APODERADO: DIANA MONTENEGRO LOPEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MARIBEL MORALES MONTAÑO a través de apoderado judicial DRA. DIANA MONTENEGRO LOPEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: Recibí poder de la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO, para asistirle en la defensa de sus legítimos intereses, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 087584003-002-2018-00356-00 adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL"

SEGUNDO: En auto de 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, me reconoció personería jurídica para actuar; aún cuando se registró un error al digitar mi nombre al colocar MARIBEL MORALES MONTAÑO, sin embargo anotaron correctamente mi número de cédula y número de tarjeta profesional.

TERCERO: El 12 de Diciembre de 2020, presenté un escrito al Juzgado, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos judiciales depositados en la cuenta de este; con base en la causal de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO: El 8 de febrero de 2021, solicité el impulso procesal debido, atendiendo a que el juzgado, no se pronunció sobre el escrito referido en el hecho tercero.

QUINTO: El 7 de mayo de 2021, nuevamente me dirigí al Juzgado, solicitando el impulso procesal y reiterando mi solicitud de terminación del proceso, a lo que el juzgado no se pronunció.

SEXTO: El 14 de julio de 2021, me dirijo al Juzgado por tercera vez, solicitando el impulso procesal y el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado nuevamente guarda silencio.

SEPTIMO: El 8 de septiembre de 2021, el juzgado registra un informe secretarial en el que da cuenta del memorial presentado el 12 de diciembre de 2020.

OCTAVO: El 8 de septiembre de 2021, el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de terminación, ordenándole correr traslado al ejecutante por el término de tres días para que se pronuncie.

NOVENO: En auto de 17 de septiembre, publicado en estados el 21 de septiembre de 2021; el Despacho ordenó dejar sin efecto el auto del 8 de septiembre de 2021 y traslado a la parte demandante del escrito de solicitud de terminación, sin motivación alguna. No registró el documento en el historial de actuaciones del TYBA.

DECIMO: El 23 de noviembre de 2021, presenté un nuevo escrito solicitando respuesta al escrito de 12 de diciembre de 2020, informando que no se contestó por parte del demandante el escrito de terminación, y señalando además que a la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO, le continuaban realizando descuentos de su salario en sumas superiores a las ordenadas por el Despacho. El juzgado guardó silencio.

DECIMO PRIMERO: El 19 de Enero de 2022, solicité nuevamente el impulso procesal debido, sin respuesta por parte del juzgado; anotando además la vulneración de derechos fundamentales de mi defendida.

DECIMO SEGUNDO: El 6 de abril de 2022; por séptima vez, acudo al Juzgado solicitando el impulso procesal, el Juzgado sigue guardando silencio.

DECIMO TERCERO: El 5 de diciembre de 2022, presenté derecho de petición al Juzgado; solicitando respuesta a los requerimientos efectuados, y que informara además los motivos por los cuales el Despacho no se ha pronunciado sobre estos.

DECIMO CUARTO: Hoy han transcurrido 80 días calendario, sin descontar vacancia judicial, y el juzgado no ha dado respuesta al derecho de petición de 5 de Diciembre de 2022.

DECIMO QUINTO: Mi poderdante es profesora de 53 años de edad, presenta un diagnóstico de CARCINOMA BASOCELULAR MIXTO NODULAR Y MICRONODULAR A NIVEL DEL ARCO SUPERCILIAR IZQUIERDO y DISNEA desde el año 2017 y 2020 respectivamente

DECIMO SEXTO: La señora MARIBEL MORALES MONTAÑO, me ha conferido poder para iniciar la presente acción.

PRETENSIONES

1. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, amparar el derecho al debido proceso -art. 29-, y el acceso a la administración de justicia – art. 228 y 229 - en conexidad con el derecho de petición – art. 23-, la dignidad humana -art. 12- e igualdad ante la ley -art.13 -de la Constitución Política; de la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO; al no haber dado respuesta al derecho de petición de 5 de diciembre de 2022, en el que se le solicitó se diera respuesta al escrito de terminación del proceso ejecutivo por la causal de pago y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 9 de Octubre de 2018.
2. Como consecuencia de la vulneración a los amparos constitucionales mencionados, ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO, dar el impulso procesal correspondiente al proceso ejecutivo radicado No. 2018-00356; registrar las actuaciones pendientes y darle trámite a las solicitudes para los fines pertinentes; con base en los memoriales presentados por la parte demandada

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 28 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Asimismo, vincula al trámite a la COOPERATIVA COMSEL

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME VINCULADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL

FREDDY FERNANDO RAMIREZ OSORIO, en calidad de Representante Legal, manifestó:

Una vez revisado el contenido de la tutela se encuentra que hay una serie de imprecisiones por parte de la accionante que se hace necesario anotar, y no solo eso también es vital agregar cierta información relevante al proceso:

En efecto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, el 8 de septiembre del año 2021 procedió a correr traslado de una solicitud de terminación; sin embargo, si se observa el contenido de dicho documento, el juzgado no realizó una correcta identificación de las partes, ya que colocó como parte demandada a las señoras LILIANA BALLESTAS GALINDO Y DIANA LUCIA GARCIA PEÑA, cuando dentro del proceso repartido ante el juzgado segundo civil municipal de soledad cuyo radicado corresponde al 2018 – 356, los nombres de la parte demandada son MARIBEL MORALES MONTAÑO Y ALBEIRO PICON ORTEGA, razón por la cual mediante auto de fecha 17 de septiembre del año 2021, publicado por estado el 21 de septiembre del mismo año 2021, el juzgado dejó sin efecto el auto del 8 de septiembre del año 2021 motivando su decisión en el hecho de error humano que incurrió el despacho al no identificar de manera correcta el respectivo proceso; es decir, que dicho auto no fue sin motivación, como aduce la parte accionante, sino todo lo contrario se hizo necesario dejar sin efecto el auto inicial precisamente por el error incurrido por el funcionario judicial.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, no respondió la solicitud de terminación del proceso, **ya que de hecho el 24 de septiembre del año 2021, es decir el tercer día hábil posterior a la publicación por estado del traslado se atendió dicha solicitud aprovechando la oportunidad procesal para incluso actualizar la liquidación del crédito, y NO como aduce la parte accionante por intermedio de abogado de que el proceso no ha sido actualizado.**

Se hace la observación que dentro de la actualización de la liquidación del crédito se reportan abonos procesales (títulos judiciales y abonos extraprocesales).

Por último, se le aclara a su señoría que LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, no ha dejado en orfandad dicho proceso, tal como lo señala la contraparte en su escrito de tutela, ya que en efecto se ha cumplido con cada una de las cargas procesales impuestas, además de que el 22 de marzo del año 2022 también se radicó ante el despacho un IMPULSO PROCESAL, precisamente para que resolviera el asunto pendiente, de modo que en efecto existe un interés legítimo por parte de la cooperativa que se resuelva la solicitud, solicitud que no ha sido tramitada no por negligencia de la parte demandante, sino por tardanzas del despacho.

Es por ello que sí se considera violentado el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, por cuanto el proceso ha sufrido un estancamiento que ha impedido que esta causa judicial pueda continuar, ya que por supuesto al no haberse resuelto el trámite pendiente no ha sido posible continuar con el recaudo de títulos judiciales.

INFORME ACCIONADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en calidad de Juez, manifestó:

Por medio del presente, estando dentro del término legal, y en mi calidad de actual Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, me permito rendir el informe correspondiente dentro de la Acción de Tutela de la referencia interpuesta por la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO, por intermedio de apoderada judicial, contra el Juzgado que represento y comunicado mediante correo electrónico.

Aduce la accionante, la apoderada de la accionante después de una extensa relación de hechos, que las declaraciones y condenas que persigue mediante la interposición de la presente Acción de Tutela son las siguientes:

1. Que se ampare los derechos al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en conexidad con el derecho de PETICIÓN, el cual le ha sido conculcado a su proahijada judicial al no haber dado respuesta al Derecho de Petición de Diciembre 5 del 2022, en el que solicita se de respuesta al escrito de terminación presentado dentro del proceso ejecutivo por la Causal de Pago, y consecuentemente se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 9 de octubre del 2018.

2. Que como consecuencia del amparo otorgado, se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, el impulso procesal correspondiente dentro del PROCESO EJECUTIVO Rad 2018-00356.

Al respecto cabe señalar que efectivamente en este Despacho se viene adelantando proceso EJECUTIVO SINGULAR, Radicado bajo el No.2018-00356, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, contra MARIBEL MORALES MONTAÑO y ALBEIRO PICON ORTEGA, proceso dentro del cual fue proferido auto de fecha marzo 3 de 2023, publicado por Estado 027 de Marzo 8 del 2023, mediante el cual no se accedió a la terminación por pago total de la obligación, por las razones consignadas en la parte motiva del auto del cual envío copia.

Asimismo se le pone de presente que el Juzgado se pronuncia mediante autos, y las actuaciones aparecen registradas en Tyba y también pueden ser consultadas con un click en el Estado que se sube al sitio web de la Rama Judicial; teniendo también a su disposición la opción de solicitar el link del expediente para su consulta directa en One Drive.

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de petición, administración de justicia y dignidad humana invocados por MARIBEL MORALES MONTAÑO, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a las reiteradas solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los

cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre otras.

autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso[22]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

DIGNIDAD HUMANA Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora **MARIBEL MORALES MONTAÑO**, considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, administración de justicia y dignidad humana por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, en virtud de las reiteradas solicitudes presentadas al Despacho a fin de decretar la terminación del proceso 2018-0356 donde funge como demandada.

Asegura la apoderada judicial de la actora, que desde el 12 de diciembre de 2020 presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y que de la misma el Despacho solo profirió auto el 8 de septiembre de 2021 corriendo traslado de la solicitud a

la parte demandante, auto que fue dejado sin efecto el 17 de septiembre de 2021 y dio traslado a la parte demandante, solicitud que ha venido impulsando. Asimismo, que el 5 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición el cual no ha sido resuelto. Finalmente pone de presente que la actora presenta varios diagnósticos que afectan su estado de salud.

La titular del Juzgado accionado en su informe asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora por cuanto a través de auto de fecha 3 de marzo de 2023 resolvió la solicitud de terminación del proceso, la cual fue negada. Asimismo, informa que el Despacho se pronuncia a través de autos que son cargados a Tyba y que además la actora puede solicitar el link completo del expediente.

Por su parte el vinculado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, quien actúa como demandante en el proceso objeto de esta acción, asegura que del traslado de la solicitud de terminación del proceso si presentaron su pronunciamiento, además que no ha dejado el proceso en orfandad y que ha cumplido las cargas procesales impuestas y que también presentó solicitud de impulso a fin de que el despacho accionado impartiera celeridad en resolver la solicitud de la actora.

De las pruebas arrojadas al plenario por la parte actora, se evidencia Historia Clínica que acredita la condición de salud de la accionante y los diagnósticos que padece. Además, se evidencia la solicitud de terminación del proceso y una reiteradas solicitudes de impulso, también se evidencia derecho de petición de fecha 5 de diciembre de 2022 solicitando le informen los motivos por los cuales el Despacho no se ha pronunciado a cerca de la solicitud de terminación presentada.

Sin embargo, no aporta la constancia o pantallazo de envío al correo electrónico del Despacho accionado o de recibido en ventanilla.

Ahora bien, el Despacho accionado, anexa como pruebas el auto de fecha 3 de marzo de 2023 notificado por estado el 8 de marzo de 2023, mediante el cual niega la solicitud de terminación del proceso. Por lo anterior, considera el Despacho que la presente acción carece de objeto ya que la pretensión de la actora se centraba en resolver la solicitud. En cuanto a que la misma haya sido negada, no puede el Juez de tutela desplazar la competencia del Juez del asunto e intervenir en el trámite procesal adelantado, máxime cuando en el mismo no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

En relación al derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho accionado aporta pantallazo de la plataforma Tyba donde se evidencia que las actuaciones han sido publicadas aunado al hecho que la actora puede solicitar el link del expediente digital por correo electrónico y tener acceso al mismo.

Y, respecto al Derecho de petición, la Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Como quiera que la actora no aporta constancia de haber radicado el derecho de petición ante el Juzgado accionado, no puede este Despacho conceder el amparo de mismo, además que en gracia de discusión se considera que este fue resuelto de manera indirecta ya que al ser proferido el auto que resuelve la solicitud de terminación del proceso, no existe razón para resolver la petición.

Finalmente, este Despacho no desconoce la situación de salud que padece la actora, ni sus diagnósticos, ni el hecho de ser un sujeto especial de protección, no obstante en la presente acción resulta improcedente amparar los derechos invocados por cuanto los hechos que dieron origen al mismo fueron superados.

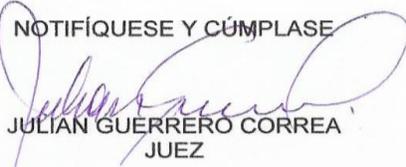
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente por carencia de objeto por hecho superado la acción de tutela presentada por MARIBEL MORALES MONTAÑO a través de apoderado judicial DRA. DIANA MONTENEGRO LOPEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL